

compulsorio con citación contraria, el notario archivero le dió cumplimiento librando una copia testimoniada de cada documento; pero extendiéndolas á continuación las unas de las otras, de suerte que no podían separarse y en conjunto formaban un documento que excedía de 25 pliegos. El actor presentó este documento con la demanda, pero sin acompañar copia del mismo, por creerlo comprendido en la excepción del art. 516, y en cumplimiento de lo que ordena el 520, se entregó original al demandado para que contestase á la demanda. Éste propuso en tiempo la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda, fundándose en que procedía la presentación de las copias de cada uno de los documentos testimoniados, puesto que ninguno de ellos excedía de 25 pliegos, y no se había llenado este requisito legal, y además en que no se había acompañado la traducción de esos mismos documentos en la forma que ordena el art. 601, como era procedente, por estar redactados, unos en latín y otros en un dialecto que no era el idioma castellano. El juez estimó esta excepción dilatoria, pero su auto fué revocado por la Audiencia, y desestimada por consiguiente la excepción, fundándose en que, según el número 6.º del art. 533, sólo procede la de defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando no se llenan en ella los requisitos á que se refiere el art. 524, y que no siendo los defectos alegados de los que en dicho artículo se expresan, era improcedente el artículo de incontestación.

Creemos que este fallo está ajustado á la ley, porque ésta no autoriza la excepción dilatoria por la omisión ó defectos de las copias, si bien podrá promoverse un incidente de previo pronunciamiento para que se subsane la falta, como hemos dicho en otro lugar. Pero resuelta la cuestión bajo el punto de vista de ser improcedente la excepción dilatoria propuesta, ha quedado sin resolver la relativa á las copias y traducción de los documentos en que aquélla se fundaba, y sobre este punto vamos á decir nuestra opinión.

La excepción del art. 516, relativa á las copias de documentos que excedan de 25 pliegos, se funda en una razón de equidad, como hemos manifestado al comentar dicho artículo en la pág. 533 del

tomo II; la de no gravar á los litigantes con gastos extraordinarios que puedan excusarse. En el caso antes expuesto, aunque el testimonio contenga varios documentos, si no pueden separarse para utilizar cada uno de por sí, resulta un solo documento, y por consiguiente, está comprendido en la letra y espíritu de dicha excepción, no siendo por tanto obligatoria la presentación de la copia. Con esto ningún perjuicio se causa al demandado, puesto que para evacuar el traslado de la demanda se le entrega el testimonio original. Y en cuanto á la traducción, creemos aplicable la disposición del art. 601, pues aunque está colocado entre los que se refieren á la prueba, su precepto es general, y el recto sentido aconseja y las reglas de buena interpretación exigen, que se aplique á todos los casos en que se presente un documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano.

11. *Fecha del escrito.*—No estará de más recordar, por último, que según está prevenido en las disposiciones generales de los Aranceles judiciales, los abogados, procuradores, escribanos y cuantas personas intervienen en los juicios ó presenten escritos ante los tribunales, deben poner al pie de la súplica, *en letra y no en guarismos*, la fecha del día, mes y año en que lo ejecuten, ó en que despachen el escrito, y que no se le dé curso sin este requisito.

IV

Forma de las demandas.—Estarán formuladas con arreglo á derecho las demandas que contengan todos los requisitos determinados en el art. 524 y que hemos explicado en la sección II de este comentario calificándolos de esenciales, y además todos los que son de aplicación general, y los que sean aplicables al caso, de los recopilados en la III como extrínsecos ó accidentales. En los formularios del presente capítulo podrá verse la forma práctica de redactarlas. Además de dichos requisitos, suelen ponerse algunas cláusulas, tomadas de la práctica antigua, que no son necesarias por no exigir las la ley actual: convendrá, sin embargo, hacer una ligera indicación de ellas para determinar la utilidad ó conveniencia con que hoy pueden emplearse.

En el encabezamiento de la demanda, y lo mismo en los demás escritos, después de expresar el objeto del escrito ó los autos en que se comparece, suele decirse: «*como más haya lugar, ó como mejor proceda en derecho, parezco y digo*». Los prácticos antiguos atribuían á esta cláusula la virtud de subsanar cualquier defecto de forma ó las dudas que pudieran ocurrir sobre la clase de acción ejercitada: hoy sólo puede estimarse como la expresión del deseo de sujetarse á la ley; pero si, á pesar de este deseo, la demanda no contiene todos los requisitos esenciales que exige el artículo que estamos comentando, y los demás que son indispensables para su admisión, no se podrá darle curso, y deberá ser atendida la reclamación que haga el demandado para que se subsane la falta, cuando el juez no lo haya acordado de oficio en los casos en que puede y debe hacerlo.

Otra de las cláusulas que suelen ponerse en la demanda, es la *protesta de ampliarla, corregirla, suplirla ó moderarla*. En la antigua jurisprudencia tenía alguna importancia esta cláusula, porque en virtud de ella podía introducir, durante la sustanciación del juicio, alguna variación no esencial en la demanda. Aunque hoy no sea enteramente redundante, tampoco es necesaria, puesto que sin ella puede el actor, en el escrito de réplica, modificar ó adicionar los puntos de hecho y de derecho consignados en aquélla, como puede hacerlo también el demandado en la dúplica, pudiendo además ambas partes ampliar, adicionar ó modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, siempre que no alteren las que sean objeto principal del pleito, según la facultad que para ello les concede el art. 548 (547 para Ultramar). En el comentario de dicho artículo diremos la extensión que puede darse á esa facultad.

También suele consignarse en la demanda la *reserva de cualquiera otra acción ó recurso* que pueda competir al actor. Como las reservas no dan ni quitan derecho, por regla general será supérflua la cláusula antedicha, porque con ella y sin ella podrá hacer uso el demandante de cualquiera otra acción que tenga contra el demandado. Sin embargo, cuando las acciones sean de tal índole que puedan confundirse la una con la otra, ó pueda presumirse que se han

acumulado, ó que con el ejercicio de la una se ha renunciado á la otra, será conveniente hacer expresamente la reserva de aquella que el actor se proponga utilizar en otro juicio.

El *juramento* era otra fórmula usada en la práctica antigua al final de las demandas: este juramento, llamado de *calumnia*, y al que las Partidas dieron también el nombre de *manquadra*, lo exigió la ley 23, tít. 11, Partida 3.^a, «porque los homes más enderezadamente é más con verdat andobieren en los pleitos». Según dicha ley, se debía prestar en manos del juez, luego que el pleito fuese comenzado por demanda y por respuesta, y omitiéndose este trámite, podría la contraria pedir en cualquier estado del juicio que se prestase dicho juramento. Lo consideraron tan esencial los antiguos legisladores, que, según la ley de Partida citada, «si el demandador non le quissiesse facer, debía dar por quito al demandado»; y la ley 2.^a, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec. dispuso, que «seyéndole pedido y mandado dos veces, que entonces, sentenciando el juez sin se facer lo suso dicho (el juramento), sea habido el pleito por ninguno, y el juez condenado en costas». En la práctica quedaba cumplido este requisito legal con la fórmula de *juro*, etc., con que terminaban las demandas y demás escritos, más bien por rutina, que para llenar los fines de aquellas leyes. En la actual no se exige tal juramento, lo cual supone su derogación por inútil, y por consiguiente, ya no es necesaria, y sería supérflua dicha fórmula.

Suele ponerse también al final de la súplica de las demandas y de los demás escritos la frase de *pido con costas*. Esta cláusula es conveniente, cuando no se ha formulado petición concreta sobre las costas, para que el juez pueda condenar en ellas al contrario; condena que sería improcedente si no se hubiere pedido, fuera de los casos en que la ley manda que se imponga.

La parte que debe tenerse como esencial y necesaria en toda demanda es el *suplico*, ó sea la petición final que se hace después de haber presentado la exposición numerada de los hechos y de los fundamentos de derecho. La práctica constante ha sancionado esta fórmula como la más clara y adecuada para que conste lo que se pide, pueda el demandado defenderse oportunamente, y el juez

fallar con certeza y seguridad. La demanda, lo mismo que los demás escritos de las partes, deben formar un silogismo perfecto, cuyas premisas sean los hechos y fundamentos de derecho, y la *súplica* su consecuencia. Esto hará comprender la importancia de esa parte de la demanda, así como el gran cuidado que deben poner los letrados en formularla con la mayor precisión y claridad, teniendo presente que los tribunales no estiman ni resuelven otras pretensiones que las formuladas concretamente en la súplica del escrito.

Indicaremos, por último, que tanto en el escrito de demanda como en los demás que se presenten en juicio, se ha de expresar en lo principal ó cuerpo de ellos lo que directamente conduzca al ejercicio de la acción ó defensa; y que cuando haya necesidad de formular una pretensión secundaria ó incidental, se hará por medio de una adición que se ponga en seguida, á la que se da el nombre de *otrosí*, adverbio antiguo que equivale á *además* ó *además de esto*.

¿Pueden los jueces repeler de oficio las demandas en algún caso?—Les facultaba para ello el art. 226 de la ley de 1885: «Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas», dijo dicho artículo. Quizás por exceso de celo solía hacerse uso de esta facultad con demasiado rigor, contrariando el principio en que se funda la doctrina de jurisprudencia declarada inconcusa por el Tribunal Supremo, de que ninguna demanda debe ser repelida de plano ó *á limine iudicii*, sino en los casos determinados expresamente en la ley, porque esto equivale á la denegación de justicia. Para salvar esos inconvenientes se ha suprimido dicho artículo en la nueva ley, determinando en su lugar respectivo los casos en que deben los jueces repeler de oficio ó no admitir las demandas, como puede verse en los artículos 743 y 1610 y algún otro: fuera de estos casos expresamente determinados, entre los cuales no están comprendidas las demandas de los juicios declarativos, los jueces no pueden repeler de oficio ninguna demanda.

Pueden, sí, suspender su curso, que no es lo mismo que repelerla, cuando no se llenen todos los requisitos que la ley exija como esenciales, aunque sean extrínsecos, pues así lo ordena expresamente en unos casos, como en el del art. 1618, é implícitamente en otros al mandar que se llenen *necesariamente* el requisito ó requisitos que establece. En estos casos, como el procedimiento es de orden público y corresponde al juez hacer que se cumplan las leyes que lo ordenan, cuando se presente una demanda en que se haya omitido alguno de los requisitos legales, no puede el juez darle curso mientras no se subsane la falta; pero no está facultado para repelerla de oficio y en absoluto por un defecto que es subsanable.

En las secciones II y III de este comentario, al exponer cada uno de los requisitos que deben contener las demandas, hemos indicado los que son indispensables para el curso de las mismas, y los que no obstan para su tramitación: véase, por tanto, lo que allí hemos dicho sobre el particular. Por consiguiente, cuando en la demanda se haya omitido alguno de los requisitos que son indispensables para su curso, el juez, sin oír á la parte contraria, acordará lo que proceda para que se subsane la falta, y subsanada, dará á la demanda la tramitación correspondiente. Si no lo hace de oficio, podrá el demandado utilizar dentro del término legal la excepción dilatoria que proceda, si la falta se halla comprendida en alguna de las determinadas taxativamente en el art. 533 (532 para Ultramar), y en los demás casos promover el incidente necesario para que se subsane la falta. Si no se utilizan oportunamente estos recursos, se entenderá subsanada la falta por el consentimiento de las partes, cuando la ley no disponga otra cosa, y seguirá el pleito su curso legal, aunque el juez merezca ser corregido por la infracción de la ley.

La fórmula de la práctica antigua, «*pidiendo en forma se proveerá*», no debe emplearse hoy en estos casos. Siempre nos ha repugnado esa fórmula, por ser poco franca y dejar al litigante perplejo y sin saber el camino que ha de seguir, pues cuando el letrado ha suscrito el escrito, es porque lo ha creído arreglado á derecho. Según el art. 369, la repulsión de una demanda debe dic-

tarse con la fórmula de los autos, y aunque la resolución de que se trata no tenga esa trascendencia, no deja de tener importancia por el perjuicio que causa al actor la suspensión del curso de la demanda, que en algún caso equivaldrá á la repulsión, como sucederá, por ejemplo, si se funda en no haberse acompañado los documentos necesarios para justificar el carácter con que el actor se presenta en juicio, y le sea imposible adquirirlos. Por estas consideraciones creemos que deberá dictarse esa resolución en auto motivado, cuando el juez así lo estime por implicar la repulsión de la demanda; pero aunque pueda dictarse en forma de providencia, como sucederá cuando sea para subsanar una omisión acaso involuntaria, como la de no acompañar las copias ó la cédula personal, siempre deberá decirse claramente el defecto que se note en la demanda y que sea preciso subsanar para darle curso. De este modo el juez dará una prueba de su inteligencia y buen criterio, y el letrado sabrá á qué atenerse para subsanar la falta, ó entablar contra esa resolución el recurso que proceda.

Indicaremos, por último, que estas resoluciones, ya se dicten en forma de auto ó en la de providencia, están comprendidas en la regla general del art. 377, y por consiguiente, procederá contra ellas el recurso de reposición dentro de cinco días, y el de apelación en su caso conforme al 380, sin que deba oírse ni emplazar al demandado para sustanciarlos, porque todavía no es parte en el pleito. Como tales resoluciones no ponen término al juicio, pues sólo lo dejan en suspenso, y puede continuarse subsanando la falta, no cabe el recurso de casación, según repetidas declaraciones del Tribunal Supremo; pero si la resolución fuese de tal índole que cerrase la puerta al juicio, ya por su propia naturaleza, ya por ser imposible la subsanación de la falta en los términos acordados, entonces estaría comprendida en el núm. 1.º del art. 1690, y procedería el recurso de casación por infracción de ley, si el juicio fuese de mayor cuantía.

ARTÍCULO 525

(Art. 524 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Presentada la demanda con las copias prevenidas, se conferirá traslado de ella á la persona ó personas contra quienes se proponga, y se las emplazará para que, dentro de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma.

ARTÍCULO 526

(Art. 525 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando el que haya de ser emplazado no resida en el lugar del juicio, el Juez podrá aumentar el término del emplazamiento, concediéndole para comparecer el que estime necesario atendidas las distancias y medios de comunicacion, sin que el aumento pueda exceder de un día por cada 30 kilómetros de distancia.

I

Traslado y emplazamiento de la demanda.—Aunque con diferente redacción para precisar el concepto, en estos dos artículos se reproduce lo que disponían el 227 y párrafo 2.º del 229 de la ley de 1855. Determinase en ellos lo que ha de hacerse luego que se presente una demanda ordinaria de mayor cuantía: «presentada la demanda con las copias prevenidas, dice el primero de estos artículos, se conferirá traslado de ella á la persona ó personas contra quienes se proponga, y se las emplazará para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma.» Esta es la primera providencia que ha de dictar el juez, ante el escribano, á quienes corresponda conocer del asunto en virtud del repartimiento á que está sujeta toda demanda, conforme á lo prevenido en los artículos 430 y 431; pero esto ha de entenderse en el supuesto de que reuna todos los requisitos que exi-

ge la ley, y hemos expuesto en el comentario anterior, para que pueda dársele curso, pues si faltare alguno de ellos, deberá acordar ante todo lo conducente para que se subsane la falta. Si sólo se hace mención de las copias prevenidas, que son las del escrito y documentos, y tantas cuantos sean los demandados, es sin duda por la novedad introducida en este punto, y para que no se olvide que no puede darse curso á la demanda, si no se acompañan dichas copias, según el párrafo 2.º del art. 518.

Presentada, pues, y repartida la demanda, el escribano dará cuenta al juez, el cual debe examinarla, y si reúne todos los requisitos legales, dictará la providencia indicada confirmando traslado de ella á la persona ó personas contra quienes se proponga, y mandando que se las emplaze para que, dentro de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos, no á contestarla, como decía la ley anterior, sino personándose en forma, para que se les tenga por parte. De este modo se hace la conveniente distinción entre los dos plazos, que ya estableció dicha ley: el uno para comparecer y personarse en los autos, lo cual deberá hacerse por medio de procurador con poder bastantado, y el otro para contestar á la demanda, luego que se le tenga por parte dentro de los veinte días que señala el art. 530. Aquél se contará desde el día siguiente al del emplazamiento, y éste desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que, después de personado el demandado, se le tenga por parte y se le mande que conteste á la demanda.

Dicho término del emplazamiento es improrrogable; pero el artículo 2.º de este comentario, por razones de equidad y hasta de justicia, autoriza al juez para *aumentarlo*, no para prorrogarlo, cuando el que haya de ser emplazado no resida en el lugar del juicio, en cuyo caso puede concederle para comparecer el término que además de los nueve días que señala la ley, estime necesario, atendidas las distancias y medios de comunicación. Queda, pues, al prudente arbitrio del juez la concesión de ese aumento de término, sin otra limitación que la de que no exceda de un día por cada 30 kilómetros de distancia del lugar del juicio. Cuando sean varios los demandados, aunque ese aumento sólo podrá concederse al que no tenga su residencia en dicho lugar, aprovechará también á todos

sus colitigantes, puesto que, según el art. 529, no se les puede acusar la rebeldía mientras no transcurra el término para comparecer concedido al ausente.

En el lenguaje forense se entiende por *traslado*, la comunicación que se da á una de las partes litigantes de las pretensiones ó escritos de la otra. En su acepción propia, significa dicha palabra el trasunto ó copia sacada fielmente de otro escrito ó documento que sirve de original. En las leyes de Partida y en algunas posteriores, como puede verse, entre otras, en las 112, 113 y 114, tít. 18, Partida 3.ª, y en la 2.ª, tít. 7.º, libro 11 de la Nov. Rec., se emplea en este último sentido la palabra *traslado*, y como en la práctica antigua no se entregaban los autos originales á las partes, según hemos dicho en otro lugar, se decía con propiedad para dar comunicación de una demanda ó de cualquier escrito ó documento, que se daba traslado á la parte contraria. Después, aunque con la entrega de los autos originales se suprimieron las copias, y por consiguiente los traslados, se conservó dicha fórmula, á la cual se devuelve ahora su pureza y significación propia, al ordenar la ley que de la demanda *se conferirá traslado*, puesto que esto se verifica entregando copias de la demanda y documentos, y conservando los originales en la escribanía.

Ordénase también que el traslado se confiera á la persona ó personas contra quienes proponga la demanda, y cuya designación debe hacerse en ella, por ser uno de los requisitos esenciales exigidos en el art. 524. Sobre este punto debe el juez atenerse á lo que proponga el demandante, y aunque entienda que existen otras personas con igual interés en el pleito que la demandada, no puede acordar de oficio que se entienda también con ellas el traslado y emplazamiento. El actor sufrirá en tal caso las consecuencias de tal omisión, ó de su error, que será voluntario, puesto que la misma ley le concede medios para averiguar la personalidad del que deba ser demandado, cuando tenga dudas sobre ello. Esto no obsta para que cuando el demandado no tenga capacidad para comparecer en juicio, acuerde el juez que el traslado y emplazamiento se entiendan con la persona que tenga su legítima representación ó deba suplir su incapacidad conforme á derecho. En las deman-

das contra la Hacienda debe hacerse el emplazamiento á los abogados del Estado que tienen la representación legal de la misma, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, expedido por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, y en el Reglamento orgánico de 5 de Mayo siguiente.

En los artículos 228 al 231 de la ley de 1855, y por tanto, á continuación del 227 antes citado, en que se ordena el traslado y emplazamiento, se dictaron reglas sobre la forma en que éste había de practicarse en cada uno de los casos que pueden ocurrir, de hallarse presente en el lugar del juicio ó ausente el demandado, ser ó no habido en su domicilio, tener su residencia en España ó en el extranjero, ó ignorarse su domicilio y el punto donde se halle. En la nueva ley se han colocado estas reglas entre las disposiciones comunes del libro I, en las secciones 3.^a y 5.^a del título VI, donde podrá verse la forma en que ha de hacerse el emplazamiento en cada uno de dichos casos. Véanse dichas secciones y sus comentarios en las páginas 516 y siguientes del tomo I, y téngase presente que con la cédula de emplazamiento, que debe contener todos los requisitos que se determinan en el art. 274, han de entregarse al emplazado las copias de la demanda y documentos, como se previene en el 517 (516 para Ultramar), cuya cédula y copias, según el 277, han de acompañarse con dicho objeto al exhorto ó carta orden, cuando se haga el emplazamiento por este medio: si se hace por edictos, se reservarán las copias en la escribanía para entregarlas al demandado así que se persone en los autos. En los formularios del tit. VI antes citado puede verse prácticamente la forma de los emplazamientos y de los exhortos, que en su caso sea necesario expedir, incluso los que hayan de dirigirse al extranjero (páginas 631 y 636 y siguientes del tomo I).

II

Efectos del emplazamiento.—Según nuestras leyes antiguas, el que se hace al demandado para que comparezca y se persone en

los autos á defenderse de la demanda contra él interpuesta, produce los efectos siguientes:

1.^o Previene el juicio, de manera que el citado por un juez no puede serlo después por otro en el mismo asunto (1). Esto debe entenderse bajo el supuesto de que aquél sea competente, en cuyo caso podrá el demandado proponer ante el segundo, de cuya orden fué emplazado, la excepción dilatoria de litispendencia, conforme al núm. 5.^o del art. 533. Si no fuese competente el primero, no quedaría prevenido el juicio, fuera del caso de sumisión expresa ó tácita de las partes, si el demandado hiciera uso de la inhibitoria ó declinatoria en los términos que disponen los artículos 72 y siguientes.

2.^o Interrumpe la prescripción, porque acaba la buena fe del poseedor de la cosa demandada desde el momento en que es emplazado, en razón á que debe ya dudar si es suya ó del actor. La ley 29, tit. 29, Part. 3.^a, dispone con este motivo, «que si alguno hobiese comenzado á ganar por tiempo cosa ajena, que si aquel cuya era é contra quien la ganaba, le ficiese emplazar sobre ella por carta del juzgador ó por portero, ó gela hobiese demandado en juicio, la ganancia del tiempo que había comenzado contra él destájese é piérdase por ende».

3.^o Hace nula la enajenación de la cosa litigiosa que ejecutase el demandado *maliciosamente* después de emplazado. «Muchas veces acaesce, dice la ley 13, tit. 7.^o, Part. 3.^a, que los emplazados, por hacer *engaño* á los que los ficiéron emplazar, venden ó enajenan *maliciosamente* las cosas sobre que los emplazan; é quando vienen ante el juzgador, para facer derecho á aquellos que las demandan por suyas, dicen entonces los emplazados que non son tenudos de les responder, porque non son tenedores de aquellas cosas que les demandan. Por ende nos, queriendo desfacer tal engaño como éste, tenemos por bien é mandamos, que todo home despues que fuese emplazado, si enajenase la cosa sobre que fuese fecho el emplazamiento, quel quisieren demandar, diciendo é razonando los demandadores, que non habie derecho en ella, é que era suya dellos;

(1) Leyes 2.^a y 12, tit. 7.^o, Part. 3.^a, y 9.^a, tit. 35, lib. 12, Nov. Recop.

que tal enajenamiento non vala, é que sea tornada aquella cosa en poder de aquel que la enajenó, é que sea él tenuto de facer derecho sobre ella.» Sin embargo, valdría esta enajenación si se hubiere hecho por causa de casamiento, ó por legado, ó cuando un comunero la enajenase á otro; «pero en cualquier destes casos, aquel á quien pasase la cosa, tenuto sería de responder á la demanda sobre que fuese fecho el emplazamiento», como dispone la ley 14 del mismo título y Partida.

4.º Perpetúa la jurisdicción del juez delegado, aunque el delegante muera ó pierda el oficio antes de la contestación. Este efecto, que producía el emplazamiento con arreglo á las leyes 21, título 4.º, y 35, tit. 18 de la Partida 3.ª, carece hoy de objeto, por no reconocer nuestra organización judicial esa clase de jueces delegados, emanación de la jurisdicción propia personal.

5.º Sujeta al demandado á la jurisdicción del juez que le emplazó siendo competente, aunque después varíe de domicilio ó fuero. «Emplazado seyendo algun home, dice la ley 12, tit. 7.º, Partida 3.ª, delante del judgador que había poderío de judgarle, si después desso se partiese de aquel logar para ir morar á otro que non fuese de aquella jurisdicción, non puede ende excusarse que non responda ante aquel juez, que lo había emplazado primera-mente. Eso mismo decimos de otro cualquier, que fuese así emplazado, é quisiese ir á escuelas, ó en romería, ó en mandadería del Rey, ó de su concejo, ó por otra razón semejante destas: ca por ninguna de estas razones non se puede excusar, que non responda por sí ó por su personero ante aquel que lo había emplazado: é si non lo ficiere, puede el judgador facer contra él, así como contra rebelde.»

6.º Pone al emplazado en la necesidad de comparecer ante el juez que le emplazó, aunque sea sólo para mostrar la excepción ó privilegio que tenga para no creerse sujeto á la jurisdicción del mismo (1), y si no lo hace, sufrirá las consecuencias de su rebeldía, determinadas en los dos artículos que siguen. Sin embargo, la ley faculta al demandado para que pueda interponer la inhibito-

(1) Ley 2.ª, tit. 7.º, Part. 3.ª

ria ante el juez á quien crea competente, y en este caso no tiene obligación de comparecer ante el que le emplazó.

ARTÍCULO 527

(Art. 526 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado en su persona ó en la del pariente más cercano ó familiar que hubiere sido hallado en su domicilio, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

ARTÍCULO 528

(Art. 527 para Cuba y Puerto Rico.)

Si se hubiera hecho el emplazamiento entregando la cédula á criados ó vecinos, ó por medio de edictos, acusada la rebeldía por no haber comparecido el demandado, si tampoco fuere hallado en su domicilio, se le hará un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término antes fijado.

Si trascurriere este segundo término sin comparecer, se le declarará en rebeldía, y se dará por contestada la demanda á instancia del actor, notificándose en los estrados esta providencia y las demás que recayeren.

Las legislaciones de todos los países y de todas las épocas han adoptado diversos medios para evitar que la contumacia del demandado en no comparecer ante los tribunales pudiera hacer ineficaz la reclamación legítima que se interpusiera contra él. En estas materias siguieron nuestras antiguas leyes á las romanas, permitiendo la vía de *asentamiento*, que era la tenencia ó posesión que, por la rebeldía del demandado en no comparecer á juicio, ó en